

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO**

La Jagua de Ibirico, Abril Veintinueve (29) de dos mil Veinticuatro (2024)

**RADICACION:** 204004089001-2024-00009-00  
**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA  
**DEMANDADO:** CIRO ALFONSO VERGEL BECERRA

Se procede a tomar una decisión respecto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 30 de Enero de 2023, mediante el cual se negó el embargo del remanente y el embargo de las cuentas bancarias, por exceder el doble de lo cobrado de conformidad con el artículo 599 inciso 3° del C.G.P..

Sustenta el recurrente su inconformidad en que hasta el momento de la solicitud de embargo no se encuentran bienes embargados o secuestrados que superen el valor pretendido, que es solo una mera expectativa, considerando además que no vulnera el debido proceso y que existe una errónea interpretación subjetiva.

**Problemas Jurídicos a Resolver**

El recurso a resolver plantea el siguiente interrogante: ¿si es procedente o no revocar la providencia que negó los embargos en cita.?

**Consideraciones:**

Sea lo primero aclarar que conforme a las voces del artículo 318 del código general del proceso, "el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, teniendo como finalidad que los mismos se revoquen o reformen", igualmente el inciso tercero (3°) de la citada norma indica que "el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en la providencia anterior".

Según la norma parcialmente transcrita el recurso de reposición procede contra los autos que dicte un juez a fin de que se modifiquen o reformen, siempre y cuando el recurso no sea contra una providencia que ya fue objeto de uno anterior, a menos que se encamine contra puntos nuevos de la providencia.

Realizada la anterior observación, tenemos que este despacho en providencia del 30 de Enero de 2024, negó el embargo de remanentes y de las cuentas del demandado, considerándose que con el embargo del salario del demandado CIRO ALFONSO VERGEL BECERRA, se cumple con lo establecido en la norma que se estudia, es decir, el inciso 3° del artículo 599 del C.G.P., pues con este no se supera el doble del crédito cobrado es decir \$600.000, más los intereses de plazo \$ 1.080.000, los intereses moratorios hasta la fecha de la presentación de la demanda \$306.000 y las costas prudencialmente calculados \$139.020, para un valor total aproximado de \$2.125.020. así las cosas, el despacho no interpretó erróneamente la norma pues para que el demandado cancele dicha totalidad no es necesario decretar tres embargos e incurrir en violación a la norma por capricho del demandante.

Ahora bien, si resultare que el embargo del salario no se hace efectivo, el demandante puede realizar la solicitud posteriormente de los embargos que requiera a fin de que la demanda no resulte inocua, pues es claro a este despacho que lo pretendido con la demanda es que se haga efectivo el pago de la obligación allí contenida, pero lo que atañe a este fallador es no vulnerar los derechos de las partes, en aras de una justa administración de justicia.

Así las cosas, no es procedente revocar el citado auto, debido a que su emisión obedeció al cumplimiento del plurimencionado artículo y en virtud de la aplicación del debido proceso y garantizándole a las partes una correcta administración de justicia.


En consecuencia, este despacho,

**RESUELVE:**

**Primero.** No reponer el auto de fecha 30 de Enero de 2024, mediante la cual se negó decretar el embargo del remanente y de las cuentas del demandado, de conformidad con lo motivado en precedencia.

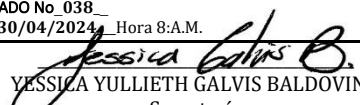
**Segundo.** Ínstese a la parte demandante a que realice la notificación conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago en sus numerales 2° y 3°, adiado 30 de Enero de 2024.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARTHA CECILIA SANCHEZ BERNATE**

**Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibérico**



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO, Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 038 Hoy 30/04/2024, Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría